



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE  
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL**

REPARTIDO N° 67  
MAYO DE 2020

CARPETA N° 3530 DE 2018

**REGISTRO DE EMPRESAS INFRACTORAS DEL MINISTERIO DE  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Ampliación de su cometido

---

*XLIX Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese la redacción del artículo 321 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por la siguiente:

"ARTÍCULO 321.- Créase en la órbita de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Registro de Empresas Infractoras, que funcionará en dicha unidad ejecutora de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, y en el cual se inscribirán y publicarán las resoluciones o sentencias de sanciones firmes que se establezcan por ley, aplicadas o determinadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Poder Judicial (Juzgados Letrados del Trabajo, Juzgados Letrados o de Paz del Interior del país, Tribunales de Apelaciones del Trabajo, Juzgados Letrados en lo Penal, Tribunales de Apelaciones en lo Penal, Juzgados Letrados en lo Civil, Tribunales de Apelaciones en lo Civil, o Suprema Corte de Justicia), el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), los Juzgados Letrados de Familia y Adolescentes y los Tribunales de Apelaciones, en los tres últimos casos cuando refieran al trabajo de adolescentes".

Artículo 2º.- Las resoluciones o sentencias enumeradas en este artículo serán inscriptas en el Registro de Empresas Infractoras previsto en el artículo 321 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005:

- A) Las emitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por incumplimiento de convenios internacionales, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos en materia laboral y de seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sea que correspondan a infracciones leves, graves o muy graves, estando para esta clasificación a lo que reglamente el Poder Ejecutivo, así como las que provengan de violaciones de derechos inespecíficos laborales o derechos fundamentales.
- B) Las resoluciones y/o las sentencias judiciales, cuando hayan quedado firmes o ejecutoriadas, relativas a sanciones que hayan sido dictadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), o por los Juzgados Letrados de Familia o de Adolescentes, o por los Tribunales de Apelaciones correspondientes, por infracciones a las disposiciones específicas al trabajo de las personas menores de dieciocho años de edad.
- C) Las sentencias judiciales, cuando hayan quedado firmes o ejecutoriadas, de las que resulte una condena contra cualquier empleador por incumplimiento de la normativa, convenios colectivos o contratos individuales en materia laboral y de seguridad social.
- D) Las sentencias judiciales, cuando hayan quedado firmes o ejecutoriadas, de las que resulte una condena contra cualquier empleador por el delito previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 19.196, de 25 de marzo de 2014 (de responsabilidad penal empresarial).
- E) Las sentencias judiciales, cuando hayan quedado firmes o ejecutoriadas, de las que resulte una condena contra cualquier empleador por acciones derivadas de

las previsiones de la Ley N° 18.561, de 11 de setiembre de 2009 (de acoso sexual).

Las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, referidas en el literal A) del presente artículo, se inscribirán en forma provisoria en el caso en que la empresa sancionada hubiese promovido una acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y así lo hubiese comunicado al Registro de Empresas Infractoras, adjuntando una copia de la demanda presentada ante el Tribunal. En estos casos las inscripciones no se tomarán en cuenta como antecedentes, a los efectos de lo previsto en la presente ley, hasta tanto quede firme mediante la sentencia que confirme el acto recurrido. En caso de que en sede jurisdiccional se anule la resolución sancionatoria se eliminará del Registro, con carácter retroactivo, cualquier mención referente a dicho expediente.

Artículo 3º.- Los órganos públicos mencionados en el artículo 321 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 1º de la presente ley, deberán comunicar al Registro de Empresas Infractoras, las resoluciones o sentencias relacionadas en el artículo 2º de la presente ley, dentro del plazo y en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- El Registro de Empresas Infractoras será de acceso libre y público, desde un dominio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se actualizará periódicamente.

Asimismo, dicho Ministerio instrumentará los mecanismos correspondientes para que la información del Registro se obtenga por medios electrónicos.

Artículo 5º.- La base que conformará el Registro de Empresas Infractoras contendrá los siguientes datos respecto de la empresa: número del Registro Único Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva, número del Registro de Contribuyente del Banco de Previsión Social, nombre o denominación, dirección de correo electrónico, localidad del domicilio fiscal, giro o actividad, tipo de infracción, organismo sancionador, fecha de la resolución de sanción o de la sentencia y fecha de notificación de la misma, fecha de regularización de la infracción detectada o fecha de pago de la multa, cuando corresponda. Por su parte, los parámetros de búsqueda serán los siguientes: RUT, nombre o denominación, giro o rama de actividad y localidad del domicilio fiscal.

Será obligación de las empresas que posean inscripciones en el Registro dar cuenta al mismo, en forma fehaciente, cuando algunos de sus datos haya cambiado. Mientras eso no ocurra, se tendrán por válidos los datos que hayan sido informados al Registro en las respectivas inscripciones.

Artículo 6º.- Las resoluciones de sanción o las sentencias permanecerán publicadas en el Registro de Empresas Infractoras por el plazo de 3 años.

Artículo 7º.- Las empresas que posean inscripciones en el Registro de Empresas Infractoras no podrán contratar ventas de bienes y servicios con ninguno de los siguientes organismos públicos: la Administración Central, los comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, el Poder Legislativo, los órganos departamentales y las personas públicas no estatales, de acuerdo al siguiente detalle:

- A. Las empresas en cuya planilla de trabajo revistan hasta 50 trabajadores y posean tres o más inscripciones vigentes en dicho Registro.
- B. Las empresas en cuya planilla de trabajo revistan más de 50 y hasta 200 trabajadores y posean cuatro o más inscripciones vigentes en dicho Registro.

C. Las empresas en cuya planilla de trabajo revistan más de 200 trabajadores y posean cinco o más inscripciones vigentes en dicho Registro.

A los efectos del cálculo de la cantidad de inscripciones no se contabilizarán las tres primeras inscripciones vigentes que hayan sido causadas por infracciones leves. Y en caso de tratarse de inscripciones generadas por las causales previstas en el inciso primero literales D) y E) del artículo 2º de la presente ley, cada una de ellas será considerada como dos inscripciones comunes.

Asimismo, en caso de tratarse de inscripciones provenientes de los actos administrativos relacionados en el literal A) del artículo 2º de la presente ley, tampoco se contabilizarán cuando la empresa haya cumplido o subsanado la conducta o el hecho que hubiese producido la infracción, dentro del plazo de 30 días luego de haber sido notificada por el Registro de Empresas Infractoras, por medios electrónicos, que ha llegado al total de inscripciones pasibles para aplicársele las sanciones previstas en el presente artículo.

Se considera inscripción vigente aquella que está dentro de los últimos tres años, contabilizados retroactivamente desde la fecha de emitida la información por parte del Registro.

Asimismo, las empresas que estén comprendidas en cualquiera de las situaciones previstas en los literales A), B) y C) del inciso primero del presente artículo, no podrán acceder a los beneficios de las Leyes N° 16.906, de 7 de enero de 1998 (de inversiones y promoción industrial) y N° 19.133, de 20 de setiembre de 2013 (de fomento del empleo juvenil) y a ningún otro programa público de apoyo a las empresas, y tampoco podrán acceder a nuevos préstamos de ninguno de los Bancos u otros organismos estatales.

Artículo 8º.- Todos los organismos de la Administración Central, el Poder Legislativo, los comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, los departamentales y las personas públicas no estatales quedan obligados a obtener la información del Registro de Empresas Infractoras, a los efectos del cumplimiento, en lo que corresponda, de lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

MARÍA MANUELA MUTTI  
REPRESENTANTE POR SALTO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS REUTOR  
REPRESENTANTE POR CANELONES

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Es sabido que el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral tiene por objetivo fundamental regular las relaciones laborales, así como proteger al trabajador, considerada la parte más débil en dichas relaciones.

Asimismo, al Derecho del Trabajo se le suele dividir en diversas ramas o sub ramas (derecho individual del trabajo, derecho colectivo del trabajo, derecho procesal del trabajo, derecho administrativo del trabajo, derecho de la seguridad social, etc.), pero se reconoce que todas deben responder a los mismos principios rectores, así como que deben operar con la mayor cohesión y vinculación entre sí, de manera de que sus diversas normas y disposiciones cuenten con la mayor garantía de ser realmente aplicadas.

Por otro lado, la normativa (legal, reglamentaria, etc.) debe también armonizar con las políticas públicas laborales que se determinen en los ámbitos en que corresponda. Dicho de otro modo: la normativa, los distintos institutos e instrumentos jurídicos, deben responder o estar acordes, en un momento histórico determinado, con los grandes lineamientos sobre los que repose el modelo de desarrollo que se lleve adelante.

Y es indudable que nuestro país está marcado, sobre todo desde las primeras décadas del siglo pasado, por un esquema o modelo que procura suministrar instrumentos con el fin de lograr la mayor armonía en el sistema de relaciones de trabajo, a sabiendas de que ello redundará en beneficio del conjunto de la sociedad. En ese sentido se mantiene la premisa uruguaya histórica de que el Estado debe jugar un rol importante, sea a la hora de legislar, sea a la hora de administrar el sistema en su conjunto. Pongamos como ejemplos señeros de lo antedicho la Ley N° 5.350 de 17/11/1915, que limitó la jornada de trabajo a 8 horas (que en 2015 cumplió 100 años), y la Ley N° 10.449 de 12/11/1943 creadora y reguladora del funcionamiento de los consejos de salarios (a punto de cumplir 75 años).

Por cierto que se pueden distinguir diferentes épocas o períodos, pero, en cualquier caso, hay normas y formas de acción que marcan una línea de continuidad. Las normas más claras están contenidas en la propia Constitución de la República (arts. 7, 8, 33, 36, 53, 54 y 57, entre otros), y es claramente conocida, por ejemplo, la tradición de nuestro país de ratificar los convenios internacionales de trabajo emitidos por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

En los últimos años se ha complementado la regulación de la actividad del trabajo, aprobándose, entre otras, las siguientes leyes: N° 17.940 de protección a la actividad sindical, N° 18.065 sobre el trabajo doméstico, N° 18.098 acerca de la responsabilidad de las empresas que contraten servicios con el Estado, N° 18.099 y N° 18.251 sobre responsabilidad en los procesos de descentralización empresarial, N° 18.508 sobre la negociación colectiva en el marco de las relaciones laborales en el sector público, N° 18.441 regulando la jornada laboral del trabajador rural, N° 18.566 relativa a negociación colectiva y adecuaciones en el funcionamiento de los consejos de salarios y N° 18.572 y N° 18.847 acerca de los procesos judiciales laborales.

En esa línea de acción y continuidad también se inscribe la institucionalidad estatal en relación con el trabajo, lo que suele denominarse como "Administración del Trabajo" y el doctor Américo Plá Rodríguez definió como el "conjunto de los órganos estatales o paraestatales que cumplen actividades o servicios de tutela de la relación de trabajo y de aplicación de la política social en general" ("Curso de Derecho Laboral", Tomo 1, Volumen 2, Acalí Editorial, Montevideo, 1980, segunda edición, pág. 133). En 1907 se creó la

primera Oficina del Trabajo como dependencia del Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública. En 1933 se sustituyó aquella por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, el cual pasó a depender en 1935 del Ministerio de Industrias y Trabajo (habiéndose creado en simultáneo el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social). Y en 1967 fueron creados los conocidos Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Previsión Social.

Es así que el Estado ha establecido normas e instituciones tanto en cuanto al derecho sustantivo de las relaciones de trabajo, como en relación con el apoyo o auxilio necesario para que las antedichas normas logren una cabal y efectiva aplicación. Es decir, la existencia de instrumentos institucionales tendientes a que las disposiciones legales no sean solo palabras escritas, sino derecho vivo. En este sentido se inscribe, entre otras, la creación de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, realizada por la Ley N° 13.640, de 26/12/1967, pero antecedida por la actividad de los inspectores del trabajo desde el año 1915.

Más recientemente, dentro de dicha Inspección General, fue establecido el "Registro de Empresas Infractoras". En efecto, el Registro fue creado por el artículo 321 de la Ley N° 17.930, de 19/12/2005, el que luego fue reglamentado por el Decreto N° 263/006 de 07/08/2006. Pero, en realidad, el Registro existe desde antes: en efecto, en el artículo 289 de la Ley N° 15.903 de 10/11/1987 (redacción dada luego por el artículo 412 de la Ley N° 16.736 de 05/01/1996) y en los RESULTANDO del decreto N° 186/004 de 08/06/2004, se hace referencia al "Registro de Infractores a las Normas laborales", y se establecía que "La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales" (inciso segundo del precitado artículo 289).

Hoy en día, entonces, las normas que regulan el Registro de Empresas Infractoras son el artículo 21 de la Ley N° 17.930 y el Decreto 263/006. Del artículo 2º de este último se desprende que: "En dicho Registro se anotarán los datos que surjan de los expedientes que se tramitan ante la Inspección General de Trabajo, que culminen con una sanción dispuesta en mérito a lo establecido por el artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y su decreto reglamentario, una vez agotada la vía administrativa".

Ahora bien, el proyecto de ley que se presenta a continuación de esta Exposición se basa en la existencia del Registro de Empresas Infractoras en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ampliando el alcance de los actos administrativos que hoy en día se inscriben en él, es decir, más allá de los que emite el propio Ministerio. En tal sentido, se propone que también se inscriban en dicho Registro las resoluciones y las sentencias judiciales firmes o definitivas, o sea, que ya cuentan con la calidad de cosa juzgada, relativas a las mismas temáticas y emanadas de otros organismos públicos. Asimismo, se propone el establecimiento de un elenco de sanciones para aquellas empresas que sean reiteradamente incumplidoras de las normas, convenios y contratos laborales.

Así pues, se mantiene el rango legal de creación del Registro de Empresas Infractoras y, a la vez, se explicitan, mayormente, en la propia ley, sus cometidos.

El fundamento del proyecto de ley radica en la necesidad de contar con mayor información (permanente, sistematizada) para, a la postre, lograr una mejor protección del trabajador y del buen empresario. De este modo, se estimulará aún más la transparencia en las relaciones laborales y el mejor cumplimiento de las normas que las rigen. Se considera totalmente justo que aquellas empresas que acumulen varias inscripciones, sin

dar cumplimiento (subsanan) a las conductas o hechos que les dieron origen, no puedan acceder a determinados beneficios o apoyos estatales (exoneraciones fiscales, créditos de bancos públicos, programas, subsidios o planes de apoyo), ni tampoco puedan celebrar contratos de compraventa, suministros, servicios, arrendamientos, consultorías, etc., con organismos estatales.

Así entonces, por el artículo 1º del proyecto de ley que se presenta, se reformula el Registro de Empresas Infractoras ya creado por el artículo 321 de la Ley N° 17.930, manteniéndose y funcionando como una unidad ejecutora de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se establece cual es el elenco de actos administrativos que deben ser inscriptos en el mismo. Como se apreciará, se propone que no solamente se inscriban las resoluciones del propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social relativas a los incumplimientos de las prescripciones del “artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y su decreto reglamentario” (N° 186/004), sino también las emanadas de otros organismos públicos (se listan los órganos de los cuales aquellos actos administrativos pueden emanar).

En el artículo 2º del proyecto se explicitan cuales son las resoluciones y sentencias que deben inscribirse en el Registro. Se trata de las resoluciones del MTSS y también de sentencias judiciales, firmes o ejecutoriadas, que refieren a incumplimientos en materia laboral. También se incluyen las resoluciones administrativas (cuando hayan quedado firmes) del INAU, que refieran a constataciones de incumplimientos de la normativa protectora del trabajo de menores.

En el caso de las resoluciones del MTSS se mantiene el criterio establecido en el artículo 2º del Decreto 263/006, de incluir aún aquellas resoluciones que, habiéndose agotado la vía administrativa, se hubiesen promovido contra ellas acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), pero en ese caso la inscripción será provisoria y no será tenida en cuenta para la sanción establecida en el artículo 7º del proyecto de ley.

El artículo 3º establece la obligación para los organismos públicos de remitir la información al Registro, dentro del plazo y en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Por el artículo 4º se dispone que el Registro sea de acceso libre y público, y que el MTSS instrumente la forma de acceder al mismo por medios electrónicos.

En el artículo 5º se establecen cuales son los datos relativos a las Empresas que se utilizarán para las inscripciones correspondientes, así como para realizar las solicitudes de información. Y se establece la obligación de las empresas de informar al Registro cuando algunos de sus datos se modifiquen.

El artículo 6º consigna el plazo por el cual permanecerán las inscripciones.

En el artículo 7º se detallan cuales son las consecuencias que recaerán sobre las empresas que reiteradamente cometen infracciones, sobre la base de una determinada ponderación de cantidad de personas empleadas y de cantidad y tipo de infracciones cometidas. Las empresas que tipifiquen en las situaciones descriptas no podrán realizar ventas al Estado ni acceder a determinados beneficios. También se establece la no contabilización a los efectos de las sanciones antedichas, de cierta cantidad de

inscripciones (tres) cuando procedan de faltas leves, así como aquellas que generadas en incumplimientos laborales estos hayan sido subsanados.

Y en el artículo 8º se impone la obligación para los organismos públicos de pedir información en el Registro de Empresas Infractoras a los efectos de verificar la situación de cada empresa.

Montevideo, 4 de diciembre de 2018

MARÍA MANUELA MUTTI  
REPRESENTANTE POR SALTO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS REUTOR  
REPRESENTANTE POR CANELONES

≠